



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06070-2015-PC/TC

LIMA

MARÍA ELIZABETH OTÁLORA YAURI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elizabeth Otálora Yauri contra la resolución de fojas 76, de fecha 20 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la falta de legitimidad pasiva de la demandada e improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que mediante un proceso cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06070-2015-PC/TC

LIMA

MARÍA ELIZABETH OTÁLORA YAURI

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

3. En el presente caso, la actora pretende que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con lo establecido en la Resolución Directoral 7841-2006-DIRREHUM-PNP, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú (PNP), de fecha 13 de junio de 2006, que en su artículo 2 dispone:

Artículo 2do.- Otorgar Pensión de Retiro Renovable a favor de la ES PNP ® María Elizabeth OTÁLORA YAURI DE PEÑA, a partir del 01 JUN 2005, por la suma mensual de UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 94/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,147.94) equivalente al íntegro de las Remuneraciones Pensionables y no pensionables, percibidas en su último haber en Situación de actividad, más el 14% de su Remuneración Básica, debiendo abonar la Caja de Pensiones Militar Policial el 77.35% equivalente a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 94/100 NUEVOS SOLES (S/. 887.94) por los servicios prestados como Especialista en la PNP; y **la Oficina de Normalización Previsional el 22.65% equivalente a la suma de DOSCIENTOS SESENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 260.00) por los servicios prestado como empleado civil PNP** (énfasis agregado).

Al respecto, a fojas 6 de autos se advierte que la demandante ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

4. Sin embargo, el extremo del mandato contenido en la Resolución Directoral 7841-2006-DIRREHUM-PNP, la cual ordena a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) abonar a la demandante, por los servicios prestados como empleada civil PNP, el monto equivalente a la suma de S/. 260.00 (22.65 %) mensuales, se encuentra sujeto a controversia compleja, ya que se basa en la Octava Disposición Transitoria del Decreto Ley 19846, que reza como sigue:

El personal militar y policial en Situación de Actividad que haya prestado servicios en el Sector Público Nacional con anterioridad a los prestados en las Fuerza Armada y Fuerzas Policiales regulará su pensión en base a la última remuneración pensionable referida al total de tiempo de servicios. Cada entidad pagará con sus fondos propios la parte proporcional de la pensión de acuerdo con los años de servicios prestados y las remuneraciones pensionables abonadas. El Instituto al que pertenezca asumirá el pago de la diferencia que pueda resultar en conjunto total de la pensión.

Esta norma no resultaría aplicable al caso de la actora, toda vez que de la propia Resolución Directoral 7841-2006-DIRREHUM-PNP (f. 3) se observa que la accionante prestó siempre, y de manera ininterrumpida, servicios reales y efectivos a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06070-2015-PC/TC

LIMA

MARÍA ELIZABETH OTÁLORA YAURI

la Policía Nacional del Perú (5 años y 10 meses como empleada civil y 19 años, 10 meses y 20 días como especialista), de manera que no se encontraría en el supuesto de hecho de la citada norma legal, al haber prestado servicios en el sector público nacional con anterioridad a los prestados en las Fuerzas Policiales.

5. Cabe precisar, además, que la demandante, en su calidad de personal de la Sanidad de las Fuerzas Policiales (ff. 3 y 4 del cuaderno del Tribunal), de conformidad con el artículo 62 de la Ley 25066, goza de una pensión de retiro con el grado de SO. Superior PNP (f. 8), lo que indica que se encuentra comprendida en los alcances de la Ley 27962, que regula el Aspecto Previsional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, publicada el 14 de mayo de 2003, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 005-2003-IN.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**